000258/2025

Comodoro Rivadavia, 28 de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 5> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. Nro. 258/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. Nro. 33/2025).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia en virtud de haber interpuesto la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1827277) contra la sentencia interlocutoria N° 18/2025 dictada el 07/03/2025 que desestimó el pedido de inconstitucionalidad del arts. 8.3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de la ley 27.348 disponiendo el archivo de las actuaciones por no haberse dado cumplimiento a la instancia ante la Comisión Médica conforme Ley XIV N° 3.

II. La parte actora interpone demanda en fecha 08/02/2025 (CRU-00766700000094594-6) contra la <Persona 6> (<Persona 7> S.A.), por la causal de accidente de trabajo ley especial sufrido en fecha 11/08/2023, por el cobro de las sumas que resulte de la liquidación provisoria ($26.680.330,04) mas intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta su efectivo pago, persiguiéndose la determinación de la incapacidad laboral definitiva y el pago consecuente de las prestaciones dinerarias (arts. 9, 14 y 15 de la Ley 24.557). Relata los hechos por los que reclama, dice que sufrió lesión del manguito rotador del hombro derecho y del codo izquierdo con limitación funcional, sosteniendo padecer una incapacidad laboral permanente parcial física del

35.63%. Solicita inconstitucionalidad de normas, efectúa liquidación provisoria, ofrece prueba y peticiona.

La juez aquo en atención manifestación efectuada por el presentante y la adhesión de la Provincia del Chubut al título I de la Ley 27.348, ante el planteo de inconstitucionalidad del procedimiento y competencias de las Comisiones Médicas introducido, pasa los autos a para resolver, dictándose la sentencia interlocutoria N° 18/2025 que desestima la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21 y 22 de la Ley 24.557 y de la ley 27.348 y dispone el archivo de la causa porque entiende no se había dado cumplimiento con la instancia previa ante la Comisión Médica
Jurisdiccional correspondiente.

La parte interpuso revocatoria con apelación en subsidio, la que rechazada la primera por improcedente concedió el recurso.

III. Agravios:

La parte actora formula sus agravios por ID 1827277 contra la sentencia que dispone la vigencia de la ley de adhesión provincial y el archivo de la causa, solicitándose se revoque, en tanto acompaña adjunto el dictamen pericial jurisdiccional que dice demostrar que agotó la vía administrativa. **IV. Tratamiento de los agravios. Solución.**

Previo a adentrarnos en la cuestión hemos de señalar que las tres salas de la Cámara de Apelaciones de esta circunscripción por sentencias interlocutorias dictadas en las causas: "<Persona 8>…" (SI N° 493/2025), "<Persona 9>…" (SI N°

480/2025) y "<Persona 10>…" (SI N° 482/2025), entre otras, nos hemos expedido en favor de la vigencia de la ley XIV N° 3 que adhiere a la Ley 27.348 a partir del 24/01/2025, por ello todas las demandas referidas al sistema de accidentes de trabajo deberán encauzarse en la forma prescripta por la normativa referida.

El agravio central de la actora recurrente radica en cuestionar, la vigencia de la Ley XIV N° 3 aunque la resolución resolviera en favor de la constitucionalidad de la etapa previa, sino en demostrar mediante adjunto que acompaña al escrito recursivo que su parte agotó la etapa administrativa ante la Comisión Médica según la ley 27.348, cuestión que no fue objeto de tratamiento en la solución de la revocatoria ni en la resolución de la primera instancia, por no haber sido planteada oportunamente y acompañado en la demanda.

Atento lo resuelto por la juez aquo en cuanto a la constitucionalidad de los arts. 8.3, 21 y 22 de la ley 24.557 y de la ley 27.348 se inicia la presente con la introducción de los puntos salientes de la novel normativa.

La Ley XIV N° 3 recientemente aprobada y publicada en el B.O. en fecha 16/01/2025 en su art. 1° adhiere la Provincia del Chubut a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N°27.348, complementaria de la Ley Nacional N°24.557 sobre Riesgos del Trabajo, delegando expresamente en la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2°

y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la misma ley.

Y el texto del párrafo segundo, específicamente dice: "Las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley Nacional N°24.241 actuarán en el ámbito de la Provincia del Chubut como instancia administrativa previa obligatoria y excluyente de cualquier otra." Es decir, aunque el art. 1° de la ley nacional 27.348 a la que se adhiere ya sostiene la obligatoriedad de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, el legislador provincial decidió reforzar dicho punto indicando ese carácter como paso previo a la instancia judicial.

Que el art. 2° dispone la colaboración y coordinación mediante convenios de la Secretaría de Trabajo Provincial con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) a fin de que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales instituidas por el art 51 de la Ley 24.241 actúen en el ámbito de la provincia como instancia prejurisdiccional y fija los lineamientos de su intervención.

El art. 3° establece que los recursos contra las decisiones de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales tramitarán ante el fuero laboral (art. 2° Ley 27.348 y art. 46 Ley 24557) mediante acción laboral ordinaria conforme a la ley procesal laboral (Ley XIV N° 1) ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente. Y que los recursos contra las decisiones de la Comisión Médica Central tramitarán como recurso directo ante las

Cámaras de Apelaciones con competencia laboral de la circunscripción judicial correspondiente.

Asimismo la norma de adhesión señala que ante la ausencia de resolución de la Comisión Médica Jurisdiccional en el plazo de 60 días hábiles, contados desde el inicio del trámite, la parte quedará habilitada para entablar la acción ordinaria laboral ya citada.

El art. 4° señala la obligatoriedad del patrocinio letrado para el trabajador o sus derechohabientes, el 5° responde a la independencia de los profesionales actuantes dentro de las Comisiones Médicas.

Y el artículo 6° de la ley provincial de adhesión que generó mayor controversia, cuyo texto dice: "La entrada en vigencia de esta Ley queda supeditada a la puesta en funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales en cada una de las Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut conforme lo establecido en el artículo 2° inciso a) de la presente." Inciso que indica la cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia del Chubut. A tal fin, deberá constituirse y ponerse en funcionamiento al menos una Comisión Médica Jurisdiccional en el ámbito de competencia territorial de cada una de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Que la CSJN se ha expresado en base a la constitucionalidad de la instancia previa de las Comisiones Médicas creadas por la Ley 27.348

mediante señero precedente “Pagonza…” (344:2307) y más recientemente “Behrens…” (347:1709).

Allí señaló la CSJN que la ley les confiere a las comisiones médicas la tarea de determinar en cada caso particular: el carácter profesional de la enfermedad o el infortunio, el porcentaje de incapacidad resultante y el importe de las prestaciones dinerarias (art. 1°), cuya principal actividad esta signada en efectuar las determinaciones técnicas sobre la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez producido por las diferentes contingencias cubiertas. Con la potestad de disponer la producción de prueba de oficio y solicitar la asistencia de servicios profesionales u organismos técnicos para que se expidan sobre áreas ajeas a su competencia profesional, pudiendo asimismo revisar el tipo, carácter y grado de incapacidad y resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la <Persona 11> y el damnificado o sus derechohabientes. Y entre otras consideraciones el máximo tribunal nacional concluyó que: “…el procedimiento de las comisiones médicas previsto en la ley 27.348 resulta constitucional en tanto el tránsito de una instancia administrativa previa y obligatoria, especializada y sujeta a posterior control judicial no afecta las garantías de debido proceso, acceso a justicia ni juez natural, como así tampoco el principio de la protección del trabajador consagrado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional…”.

El art. 5° del CCyCN indica que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o

desde el día que ellas determinen, que atento lo expuesto la ley XIV N° 03 fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut N° 14539 del día jueves 16 de enero de 2025 (pag. 16/18), por ello entró en vigencia al octavo día es decir el 24/01/2025, sin perjuicio de lo expuesto respecto al art. 6° de la ley.

Cabe agregar que por resolución N° 55/2019 de la SRT se determinó las Comisiones Médicas para el territorio de la Provincia del Chubut y sus competencias en las siete circunscripciones judiciales, que en el presente caso corresponde entender en la instancia previa a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, la que se encuentra en funcionamiento según se desprende del cotejo con la información que suministra la SRT a través de su sitio oficial y disponible para la demandante (<LINK><LINK>. La que a su vez se integra con las reglamentaciones que se hicieron al respecto, sobre todo durante la pandemia en la que se avanzó en la tramitación de la instancia por vías o canales digitales o electrónicos, mejorándose su acceso (SRT Res. N° 82/2020). Incluido el servicio de homologación que ha de funcionar en el interior de aquellas y lo referente a la disponibilidad del patrocinio jurídico gratuito para el trabajador (Resoluciones de la SRT N° 22/2018 y N° 44/2020 entre otras).

Lo expuesto determina la vigencia de la ley XIV N° 3 e impone la obligatoriedad de acudir a la instancia previa ante las Comisiones Médicas ante los supuestos establecidos legalmente por el sistema

de riesgos del trabajo en el territorio de la Provincia del Chubut, por ello el requerimiento del art. 6° de la norma de adhesión provincial (XIV N°3) se encuentra satisfecho, pues la Comisión Médica a la que debe acudir la peticionante, existe y funciona.

Atento lo expuesto hasta aquí la ley provincial de adhesión al sistema de comisiones médicas, abarca a todas las demandas promovidas con posterioridad a su entrada en vigencia y encuadradas dentro de las peticiones que deben observar el cumplimiento de la etapa previa obligatoria y excluyente que establece la norma sobre riesgos de trabajo.

En el presente caso se observa que la demanda fue promovida en fecha 08/02/2025, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de adhesión, por ello se impone el cumplimiento de la etapa previa administrativa.

Ahora ante el agravio del presentante en cuanto se dirige a cuestionar que el actor ya agotó la vía administrativa ante la comisión médica, mediante la documentación que acompaña al recurso.

De dicha documentación (ID 1827277), se desprende que el actor tramitó el Expte. Administrativo SRT N° 625198/23 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde se observa que el damnificado <Persona 1> <DNI 2> –actor en autos- obtuvo Dictamen Médico de la Comisión Médica N° 19 de Comodoro Rivadavia en fecha 01/08/2024 por el accidente laboral ocurrido en fecha 11/08/2023 que concluye textualmente diciendo que: ...Se inician las presentes actuaciones a

solicitud de <Persona 4> - <Persona 1> - DOCUMENTO UNICO: <DNI 3> por el MOTIVO: 1. DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. 2. Visto y considerando que el carácter laboral de la contingencia no se encuentra controvertido por las partes, se procedió a valorar exclusivamente la prueba médica incorporada en las actuaciones, ello en los términos de la Resolución SRT N° 899/17. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que corresponde determinar el grado de Incapacidad Laboral resultante, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, en base a las secuelas detectadas como consecuencia del siniestro denunciado. 3. Se procedió a emitir Dictamen Médico del presente Expediente derivado por Subgerencia Medica…A los efectos de lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 491/97, se informa que la Incapacidad Integral (calculada como la suma de preexistencias al momento del presente dictamen más la incapacidad incremental dictaminada en el presente acto) es del 11.65%" firmado <Persona 2>- 019 - COMODORO RIVADAVIA - Superintendencia de Riesgos del Trabajo".

De ello se desprende que el actor dio cumplimiento a la etapa previa ante la Comisión Médica correspondiente y obtuvo dictamen, por lo que no corresponde ordenar su tránsito nuevamente al trabajador. La resolución en cuanto ordena el archivo del expediente no resulta ajustada derecho y debe ser revocada.

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1827277 y se revoca el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 18/2025 que ordenaba su archivo, debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

V. Atento la forma en que se resuelve, por tratarse la resolución cuestionada de una decisión de oficio del tribunal, no haber mediado oposición y ausencia de contradictorio, las costas de la segunda instancia se imponen por su orden (art. 69 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional con la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados, y autorizándose en el caso la perforación del mínimo del arancel legal, atento la etapa primigenia en la que se encuentra la causa ante la incidencia presentada (arts. 3, 5 a 7, 32, 38, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora por ID 1827277 y revocar el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 18/2025 que ordenaba su archivo,

debiendo continuar las presentes actuaciones según su estado.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales al letrado de la parte actora, <Persona 3>, en la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus mas IVA de corresponder.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 573 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS